



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00276-2014-PA/TC  
CAJAMARCA  
JOSÉ AGUSTÍN HUAMÁN LLANOS

### AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 6 de marzo de 2018

#### VISTO

El escrito de don Santos Cerquín Ramírez, mediante el cual solicita intervención litisconsorcial facultativo al amparo de lo dispuesto en el artículo 54 del Código Procesal Constitucional; y,

#### ATENDIENDO A QUE

1. El artículo 54 del Código Procesal Constitucional establece que “quien tuviese interés jurídicamente relevante en el resultado de un proceso, puede apersonarse solicitando ser declarado litisconsorte facultativo. Si el Juez admite su incorporación ordenará se le notifique la demanda. Si el proceso estuviera en segundo grado, la solicitud será dirigida al Juez superior. El litisconsorte facultativo ingresa al proceso en el estado en que éste se encuentre. La resolución que concede o deniega la intervención litisconsorcial es inimpugnable”. Tal disposición también es aplicable a los procesos que vienen siendo conocidos por el Tribunal Constitucional.
2. Ahora bien, este Tribunal Constitucional considera que, efectivamente, existe un interés jurídicamente relevante por parte de don Santos Cerquín Ramírez, a fin de ser incorporado como litisconsorte facultativo, puesto que resultó beneficiado con la resolución judicial que se pretende dejar sin efecto.
3. Finalmente, cabe puntualizar que la aplicación del artículo 54 del Código Procesal Constitucional implica necesariamente que el solicitante ingresa al proceso en el estado en el que este se encuentra.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00276-2014-PA/TC  
CAJAMARCA  
JOSÉ AGUSTÍN HUAMÁN LLANOS

Por estos considerandos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú, y con el fundamento de voto del magistrado Sardón de Taboada.

**RESUELVE**

**ADMITIR** la intervención de don Santos Cerquín Ramírez en calidad de litisconsorte facultativo pasivo.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**BLUME FORTINI  
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA  
MIRANDA CANALES  
RAMOS NÚÑEZ  
SARDÓN DE TABOADA  
LEDESMA NARVÁEZ  
FERRERO COSTA**

*[Handwritten signature: Santos Cerquín Ramírez]*

*[Handwritten signature: Miranda Canales]*

*[Handwritten signature: Ferrero Costa]*

**Lo que certifico:**

*[Handwritten signature: Flavio Reátegui Apaza]*  
.....  
Flavio Reátegui Apaza  
Secretario Relator  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00276-2014-PA/TC

CAJAMARCA

JOSÉ AGUSTÍN HUAMÁN LLANOS

### FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO SARDÓN DE TABOADA

Emito el siguiente fundamento de voto al no concordar con la calificación de *litisconsorte facultativo pasivo* realizada al señor Santos Cerquín Ramírez, por ser el beneficiario de la resolución judicial que se cuestiona en el presente amparo.

Al respecto, este mismo Pleno del Tribunal Constitucional, en el Expediente 04870-2012-PA/TC (Caso Instituto Nacional de Desarrollo - INADE), señaló que:

“(…) quienes forman parte en un proceso de “amparo contra resolución judicial” (o en su subespecie “amparo contra amparo”) son, sin duda alguna, los jueces que expidieron las resoluciones judiciales cuestionadas, *conjuntamente con el beneficiario de la resolución judicial*. Son solo ellos y no otros, con excepción del Procurador Público del Estado, quienes deben responder y/o defender la resolución judicial cuestionada que resulta lesiva a los derechos constitucionales.

De este modo, la figura del “*litisconsorcio necesario pasivo*” recogido en el artículo 43º del Código Procesal Constitucional surge, prima facie, en relación *al beneficiario con las resoluciones judiciales cuya nulidad se pretende*, y también con los jueces demandados que expidieron las resoluciones judiciales cuestionadas (...). (énfasis agregado)

De este modo, el hecho que el señor Santos Cerquín Ramírez haya solicitado su intervención recién en esta instancia del proceso constitucional, no le quita su calidad de *litisconsorte necesario pasivo*, conforme a lo dispuesto en la norma procesal antes glosada.

S.

SARDÓN DE TABOADA

**Lo que certifico:**

.....  
Flavio Reátegui Apaza  
Secretario Relator  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL